



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Notificación Resolución EX-2018-31110737-MGEYA-MGEYA

---

**VISTOS:**

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-28203398-MGEYA-MGEYA y N° 2018-31110737-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 13 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante Expediente N° 2018-31110737-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra Subsecretaría de Gestión Comunal de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el día 12 de octubre de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Expediente. N° 2018-28203398-MGEYA- DGSOCAI ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que requirió textualmente: “Sobre las audiencias públicas realizadas por el GCABA, desde el 10 de diciembre de 2015 al día de hoy, se solicita: 1. Toda la documentación de las mismas (versión taquigráfica, forma de convocatoria y difusión) 2. ¿Quién controla el cumplimiento de la Ley6/98 y modificatorias? 3. Sitio web donde se publican las mismas, la documental, convocatoria. Difusión en los medios y comunas, en pantallas del GCABA (toda documental) 4. Responsabilidades en cuanto el art. 2 de la Ley 6/98... “la autoridad responsable de la decisión debe explicar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera a tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía, y, en su caso, las razones, por las cuales las desestima.. “ ¿Quién controla su cumplimiento? 5. Estadística del cumplimiento

de lo expuesto en el art. 2 de la ley 6/98.. “.. se tiene en cuenta las opiniones de la ciudadanía” [*sic*];

Que, el día 16 de octubre de 2018, mediante providencia N° PV-2018-28419344-DGSOCAI la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la solicitud a la Subsecretaría de Gestión Comunal, de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, mediante providencia PV-2018-28824741-SSGCOM, de fecha 19 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Gestión Comunal contesta la solicitud, informando respecto de la pregunta 1 y 3 que, en relación a las audiencias públicas realizadas entre el 10 de diciembre de 2017 a la actualidad, se encuentran disponibles en el sitio *web* del GCABA, brindando *link* directo a la página *web* donde se encuentran las mismas;

Que, en relación a las audiencias públicas realizadas en el período del 10 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, dicha Subsecretaría informa que, atento al volumen de la información solicitada, es necesario coordinar un esquema de trabajo y entrega de dicha información de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 104 y, con el objeto de acordar un cronograma de entrega de la información, solicitando a la reclamante su concurrencia a la sede del organismo dentro del plazo de 15 días hábiles de lunes a viernes, en los horarios de 11 a 16 hs.;

Que, dicha nota informa respecto de la difusión que se lleva a cabo de las audiencias que, independientemente de la información que se le provea de acuerdo al esquema de trabajo a acordar, conforme a la Ley N° 6, las audiencias públicas se publicitan en la página del GCBA, así como en el Boletín Oficial (2 días), en el diario Clarín (1 día), en el diario La Nación (1 día), en diarios barriales (10 días corridos), en la radio de la ciudad (10 días corridos) y en el canal de la ciudad (10 días hábiles);

Que, en lo que respecta a las preguntas número 2 y 4, informa que el control está considerado en los artículos 10 y 11 de la referida Ley N° 6/98, señalando finalmente respecto a la pregunta número 5 que el Art. 2 de la referida ley no contempla posibilidad, sino la obligación de cumplimiento, motivo por el cual no existe estadística de cumplimiento;

Que, el día 24 de octubre de 2018, fue notificada la solicitante de dicha nota vía cédula de notificación al domicilio informado a tal efecto, según consta en informe IF-2018-30079634-SECAYGC;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Gestión Comunal envió vía *e-mail* a la solicitante todas las versiones taquigráficas de las audiencias públicas llevadas a cabo entre diciembre 2015 y diciembre 2016, lo cual consta bajo informe IF-2018-32520043-SECAYGC;

Que, el 13 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-31110737-MGEYA-MGEYA en el que se agravió por considerar que no se le brindó la información solicitada, detallando que concurrió dos veces y en la segunda le informaron que la documentación se encontraba en formato digital y que se le iba a remitir la misma por *e-mail*;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 29 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta –dos asesores legales y una asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, conforme lo expuesto, este Órgano observa que la documentación faltante ha sido remitida a la solicitante, vía *e-mail*, con fecha con fecha 21 de noviembre de 2018 por Subsecretaría de Gestión Comunal de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según consta en el referido informe IF-2018-32520043-SECAYGC, por lo que el reclamo deber rechazarse por haber sido satisfecha la pretensión de la reclamante;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

**LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
RESUELVE**

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 13 de noviembre de 2018, mediante Expediente N° 2018-31110737-MGEYA-MGEYA, contra de la Subsecretaría de Gestión Comunal de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Artículo 2°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Subsecretaría de Gestión Comunal de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.